

Asunto C-646/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

1 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de octubre de 2020

Parte recurrente:

Senatsverwaltung für Inneres und Sport, Landesamtaufsicht (Consejería de Interior y Deporte del estado federado de Berlín, en su calidad de órgano supervisor de los registros civiles)

Parte recurrida:

TB

Objeto del procedimiento principal

Reglamento n.º 2201/2003 (Reglamento Bruselas II *bis*) — Concepto de «resolución judicial» — Divorcio privado — Reconocimiento en otro Estado miembro

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿La disolución de un matrimonio en virtud del artículo 12 del Decreto Ley italiano (Decreto Legge) n.º 132 de 12 de septiembre de 2014 (DL n.º 132/2014) constituye una resolución judicial relativa al divorcio a los efectos del Reglamento Bruselas II *bis*?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿debe tratarse la disolución del matrimonio en virtud del artículo 12 del Decreto Ley italiano (Decreto Legge) n.º 132 de 12 de septiembre de 2014 (DL n.º 132/2014) conforme a lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Bruselas II *bis* acerca de los documentos públicos y acuerdos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas II *bis*»), en particular los artículos 1, apartado 1, letra a); 2, punto 4; 21, apartado 1, y 46

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Personenstandsgesetz (Ley del estado civil), en particular el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, punto 3

Gesetz über das Verfahren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit (Ley de procedimiento en asuntos de familia y de jurisdicción voluntaria; en lo sucesivo, «Ley de Procedimiento»), en particular los artículos 97, apartado 1, segunda frase; y 107, apartado 1, primera frase

Decreto legge (Decreto Ley) italiano n.º 132 de 12 de septiembre de 2014, convertido en la Ley n.º 162 de 10 de noviembre de 2014, en particular el artículo 12

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 TB tiene las nacionalidades alemana e italiana, su marido solo posee la nacionalidad italiana. Ambos contrajeron matrimonio en Berlín (Alemania) el 20 de septiembre de 2013, lo que se inscribió en el registro de matrimonios.
- 2 El 30 de marzo de 2017 comparecieron ante el Ufficio di Stato Civile (Oficina del Registro Civil) de Parma (Italia) y declararon que no tenían hijos menores de edad, ni mayores de edad en situación de dependencia o gravemente discapacitados o económicamente dependientes, que no pactaban acuerdos entre sí sobre la transmisión de patrimonio y que deseaban separarse de mutuo acuerdo. Ratificaron esta declaración personalmente ante la Oficina del Registro Civil el 11 de mayo de 2017. El 15 de febrero de 2018 comparecieron de nuevo ante dicha Oficina y, refiriéndose a sus declaraciones de 30 de marzo de 2017, declararon que deseaban disolver su matrimonio, a cuyo efecto no había ningún procedimiento pendiente. Tras ratificar esas declaraciones ante la Oficina del

Registro Civil de Parma el 26 de abril de 2018, el 2 de julio de 2018 la Oficina del Registro Civil expidió a TB un certificado de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Bruselas II *bis* en el que se confirmaba el divorcio con efectos a partir del 15 de febrero de 2018.

- 3 TB solicitó al Standesamt (Oficina del Registro Civil) competente en Berlín que inscribiera ese divorcio en el registro de matrimonios alemán. Sin embargo, la Oficina del Registro Civil albergaba dudas sobre si la inscripción requiere primero el reconocimiento conforme al artículo 107 de la Ley de Procedimiento, por lo que recabó una decisión del Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal). Mediante resolución del 1 de julio de 2019, el Amtsgericht ordenó a la Oficina del Registro Civil que inscribiera el divorcio privado extrajudicial que tuvo lugar el 15 de febrero de 2018 en el asiento del registro de matrimonios solo después de que hubiese sido reconocido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 107, apartado 1, primera frase, de la Ley de Procedimiento.
- 4 El recurso interpuesto por TB contra la resolución del Amtsgericht de 1 de julio de 2019 prosperó. El Kammergericht (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín) modificó la resolución del Amtsgericht y ordenó a la Oficina del Registro Civil que no supeditara la inscripción en el registro de matrimonios al reconocimiento previo por parte de la autoridad competente del divorcio que se había producido en Italia.
- 5 Dicha resolución fue recurrida a su vez por la autoridad competente, la Senatsverwaltung für Inneres und Sport (Consejería de Interior y Deporte del estado federado de Berlín), encargada de la supervisión de las oficinas del registro civil, ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), solicitando que se restableciera la resolución del Amtsgericht.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 6 El procedimiento tiene por objeto la cuestión de si el divorcio privado que se ha producido en Italia en virtud de declaraciones concordantes de los cónyuges ante el funcionario del registro civil puede inscribirse en el registro de matrimonios alemán sin un procedimiento adicional de reconocimiento.
- 7 Según el Derecho alemán, el registro de matrimonios debe ser complementado y rectificado con posteriores inscripciones y anotaciones, entre otros en caso de divorcio (artículo 16, apartado 1, primera frase, punto 3, de la Ley de estado civil). El fundamento a tal efecto también puede ser una resolución firme emitida en el extranjero. Una resolución que en el extranjero disponga el divorcio solo será reconocida si la autoridad competente ha declarado que se cumplen los requisitos para su reconocimiento (artículo 107 de la Ley de Procedimiento).
- 8 Sin embargo, el procedimiento de reconocimiento no es necesario cuando se trate de una resolución en el sentido del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de Bruselas II *bis* (artículo 97, apartado 1, segunda frase, de la Ley de

Procedimiento). En ese caso, será reconocida en Alemania sin necesidad de ningún procedimiento especial y, para la inscripción en el registro de matrimonios, bastará con aportar el certificado mencionado en el artículo 39 del Reglamento de Bruselas II *bis*.

- 9 Conforme a la exposición del órgano jurisdiccional remitente, la normativa italiana se presenta como sigue: sobre la base del Decreto legge (Decreto Ley) italiano n.º 132 de 12 de septiembre de 2014 (en lo sucesivo, «DL n.º 132/2014»), convertido en la Ley n.º 162 de 10 de noviembre de 2014, los cónyuges ya no tienen que acudir a un tribunal si quieren obtener el divorcio de su matrimonio, sino que también pueden elegir la vía del divorcio por mero acuerdo.
- 10 Los cónyuges pueden acordar el divorcio en presencia de sus abogados bajo ciertas condiciones definidas con más detalle en la ley (artículo 6 del DL n.º 132/2014) o, como en el presente caso, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del DL n.º 132/2014, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2014, pueden concertar un acuerdo de divorcio ante el alcalde localmente competente en calidad de funcionario supremo del registro civil —incluso sin asistencia letrada—, siempre que no haya hijos menores o hijos mayores de edad legalmente incapaces, gravemente discapacitados o económicamente dependientes (como se regula en el artículo 12, apartado 2, del DL n.º 132/2014). El funcionario del registro civil recibe las declaraciones personales de los cónyuges, que no podrán incluir la transmisión de patrimonio, y solicita a los cónyuges que comparezcan ante él no antes de treinta días después de la recepción de las declaraciones, para ratificar el acuerdo (artículo 12, apartado 3, del DL n.º 132/2014). Durante el período que transcurre entre la realización de las declaraciones y la ratificación, el funcionario del registro civil puede comprobar la veracidad de las declaraciones de los cónyuges (por ejemplo, la inexistencia de hijos necesitados de asistencia) y los cónyuges tienen la oportunidad de reconsiderar su decisión y la posibilidad de cambiar de opinión. Si ratifican su acuerdo, este reemplazará a una resolución judicial.
- 11 Es dudoso que el divorcio mediante declaraciones concordantes de los cónyuges ante el funcionario del registro civil previsto en la legislación italiana esté comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II *bis*. En caso de respuesta negativa, el recurso de la autoridad supervisora de los registros civiles resultaría fundado y el divorcio en Italia solo podría ser inscrito en el registro de matrimonios alemán tras el reconocimiento por la autoridad competente.
- 12 Esta cuestión ha recibido diferentes respuestas en la doctrina, pero el órgano jurisdiccional remitente tiende a favorecer una respuesta negativa, dada la falta de intervención constitutiva de un órgano jurisdiccional. La respuesta a esta cuestión depende de cómo deba interpretarse el término «resolución judicial» empleado en el Reglamento Bruselas II *bis*.

- 13 A tenor del artículo 2, punto 4, del Reglamento Bruselas II *bis*, por «resolución judicial» se entienden las resoluciones de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial y las relativas a la responsabilidad parental dictadas por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, independientemente de cómo se denomine dicha resolución, incluidos, por ejemplo, los términos de sentencia o auto. Según el artículo 2, punto 1, del Reglamento Bruselas II *bis*, por «órgano jurisdiccional» se entienden todas las autoridades de los Estados miembros con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. Si bien de ello se deduce que es necesario que una autoridad estatal intervenga para poder partir de la existencia de una resolución judicial, no es posible extraer conclusiones vinculantes sobre la naturaleza de esa intervención. No obstante, la expresión «resoluciones [...] dictadas» apunta en la dirección de una intervención constitutiva y no simplemente registradora de la autoridad estatal en relación con el divorcio.
- 14 Hasta ahora el Tribunal de Justicia solo ha tratado indirectamente la cuestión de si los divorcios privados están comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II *bis* (véase la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Sahyouni, C-372/16, EU:C:2017:988).
- 15 Objeto de dicho procedimiento era la cuestión de si el divorcio resultante de una declaración unilateral de voluntad de uno de los cónyuges ante un tribunal religioso en Siria está comprendido por el ámbito de aplicación material del Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DO 2010, L 343, p. 10; en lo sucesivo, «Reglamento Roma III»). El Tribunal de Justicia negó que tal divorcio privado constituyese un «divorcio» en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Roma III. Resolvió que, si bien los divorcios privados no están excluidos de forma expresa de su ámbito de aplicación, las referencias en el Reglamento Roma III a la intervención de un «órgano jurisdiccional» y a la existencia de un «procedimiento» ponen de manifiesto que este tiene por objeto exclusivamente los divorcios pronunciados por un órgano jurisdiccional estatal o bien por una autoridad pública o bajo el control de esta (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Sahyouni, C-372/16, EU:C:2017:988, apartado 39). Resaltó que los ámbitos de aplicación material del Reglamento Roma III y del Reglamento Bruselas II *bis* deben ser coherentes, de modo que la definición de divorcio en ambos Reglamentos debe ser la misma.
- 16 Apreció que el objetivo perseguido por el Reglamento Roma III es establecer una cooperación reforzada entre los Estados miembros participantes en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Sahyouni, C-372/16, EU:C:2017:988, apartado 44). Consideró que, en el momento de la adopción de dicho Reglamento, en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que participaban en tal cooperación reforzada solo los órganos públicos podían adoptar resoluciones con valor jurídico en la materia. Por consiguiente, consideró que, al adoptar dicho Reglamento, el legislador de la

Unión solo tuvo en mente las situaciones en las que el divorcio es pronunciado por un órgano jurisdiccional estatal o bien por una autoridad pública o bajo el control de esta (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Sahyouni, C-372/16, EU:C:2017:988, apartado 45). Afirmó que, si bien es cierto que, desde la adopción del Reglamento Roma III, varios Estados miembros han introducido la posibilidad de pronunciar divorcios sin intervención de una autoridad estatal, no es menos cierto que la incorporación de los divorcios privados al ámbito de aplicación del Reglamento Roma III exigiría adaptaciones de competencia exclusiva del legislador de la Unión. Concluyó que, a la luz de la definición del concepto de «divorcio» que figura en el Reglamento Bruselas II *bis*, de los objetivos perseguidos por el Reglamento Roma III se desprende que este únicamente atañe a los divorcios pronunciados por un órgano jurisdiccional estatal o bien por una autoridad pública o bajo el control de esta (sentencia de 20 de diciembre de 2017, Sahyouni, C-372/16, EU:C:2017:988, apartado 48).

- 17 Aunque el Tribunal de Justicia haya aportado así una interpretación del concepto de «divorcio» en el Reglamento Roma III, solamente podrá apreciarse la existencia de «resoluciones de divorcio» en el sentido del artículo 2, punto 4, del Reglamento Bruselas II *bis* si el divorcio ha sido pronunciado por un órgano jurisdiccional estatal o bien por una autoridad pública o bajo el control de esta. Sin embargo, de dicha sentencia no resulta qué intensidad y calidad jurídica debe tener ese control.
- 18 Solamente una intervención constitutiva de una entidad estatal puede garantizar que el cónyuge «más débil» esté protegido contra las desventajas en relación con el divorcio, porque solo en ese caso el órgano jurisdiccional o la autoridad pueden evitar el divorcio denegando el acto de intervención estatal. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, nada distinto puede afirmarse por lo que respecta al ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II *bis*, pues al artículo 21, apartado 1, de dicho Reglamento subyace la consideración de que de la resolución de divorcio dictada en un Estado miembro debe esperarse precisamente esa garantía (véase también el considerando 21 del Reglamento Bruselas II *bis*).
- 19 En cualquier caso, estas consideraciones abogan en favor de clasificar el divorcio italiano ante el registro civil con arreglo al artículo 12 del DL n.º 132/2014 como un divorcio privado que no está contemplado en el Reglamento de Bruselas II *bis*, ya que aparentemente no existe una competencia de examen del funcionario del registro civil italiano que satisfaga dichos requisitos.
- 20 Esta apreciación también se ve respaldada por el hecho de que, cuando se aprobó el Reglamento Bruselas II *bis*, el legislador de la Unión no tenía motivos para incluir formas contractuales de divorcio como las previstas en Italia porque en ese momento no estaban contempladas en la legislación de los Estados miembros. Por lo tanto, no puede suponerse que esta posibilidad de divorcio sin un acto constitutivo de intervención estatal, que se creó solo mucho tiempo después de la adopción del Reglamento Bruselas II *bis*, esté cubierta por el objetivo legislativo

que persigue el artículo 21, apartado 1, del Reglamento Bruselas II *bis*, a saber, el reconocimiento de una resolución sin necesidad de procedimiento alguno.

- 21 Además, desde entonces, con el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO 2019, L 178, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas II *ter*»), el legislador de la Unión ha adoptado un régimen explícito para dichas situaciones a partir del 1 de agosto de 2022. El artículo 65, apartado 1, del Reglamento de Bruselas II *ter* establece que los documentos públicos y los acuerdos sobre, entre otros, el divorcio que tengan efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen se reconocerán en otros Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial.
- 22 Como resulta del considerando 14 del Reglamento Bruselas II *ter*, el legislador de la Unión considera requisito de un divorcio que la aprobación por un órgano jurisdiccional o autoridad se produzca tras un examen del fondo. Con la nueva redacción del Reglamento pretende abarcar también procedimientos en los que intervienen autoridades de otro modo, como puede ser la función de mero registro. Esto permite deducir que tampoco en opinión del legislador de la Unión el Reglamento Bruselas II *bis* se extiende a dichos procedimientos y, por lo tanto, que no es aplicable a la resolución del registro civil italiano.
- 23 En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente considera que el divorcio basado en el artículo 12 del DL n.º 132/2014 tampoco puede reconocerse al amparo del artículo 46 del Reglamento Bruselas II *bis*. A diferencia del artículo 65, apartado 1, del Reglamento de Bruselas II *ter*, dicha disposición no menciona el divorcio, sino que se refiere únicamente a los documentos públicos y acuerdos con fuerza ejecutiva. Sin embargo, esto no puede referirse a los divorcios, por falta de documentos públicos y acuerdos con fuerza ejecutiva.
- 24 En conjunto, ni el Reglamento Bruselas II *bis* ni la jurisprudencia del Tribunal de Justicia permiten deducir la interpretación correcta, razón por la cual se plantean al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales.